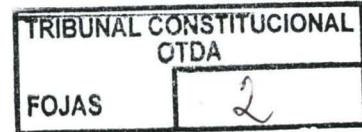




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02481-2015-PA/TC

LIMA

RUBÉN EDUARDO ROSALES LEÓN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo 2016

### ASUNTO

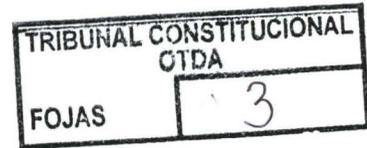
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Eduardo Rosales León contra la resolución de fojas 90, de fecha 11 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0444-2012-PA/TC, publicada el 28 de setiembre de 2012, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la cual el actor solicitó la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y la Ley 26790. Consideró que del Dictamen de Comisión Médica de Incapacidades emitido por EsSalud quedó establecido que padece de Hipoacusia Neurosensorial con 46 % de incapacidad, esto es menos del 50%; por lo que no se cumple con el porcentaje mínimo de incapacidad para que pueda acceder a la pensión de invalidez vitalicia. Asimismo, que cesó el 31 de diciembre de 1994, mediando seis años entre la culminación de sus labores y la determinación de la enfermedad, por lo cual no es posible establecer objetivamente la existencia de la relación de causalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02481-2015-PA/TC

LIMA

RUBÉN EDUARDO ROSALES LEÓN

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria mediante la sentencia emitida en el Expediente 0444-2012-PA/TC, pues el actor solicita pensión de invalidez por enfermedad profesional de la Ley 26790. Sin embargo, del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad EsSalud de fecha 14 de setiembre de 2009, se determina que adolece del 49% de menoscabo, por padecer de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico, habiendo transcurrido seis años entre las fechas del cese laboral y el diagnóstico médico.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

  
Eloy Espinosa Saldaña